



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 556-2020 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/12/2025 11:41:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/02/2026 07:56:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/02/2026 22:23:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/02/2026 15:57:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/02/2026 08:26:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/02/2026 16:45:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En una casación con acceso ordinario, no solo se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 427 del Código Procesal Penal, sino que deben evaluarse también los agravios en los que se basa el recurso conforme a las causales del artículo 429 del mencionado código. Por ello, si bien el recurrente invocó las causales 1, 2 y 5 del citado artículo, su recurso carece de razones suficientes que permitan sustentar su admisibilidad, toda vez que pretende que este Tribunal actúe como una tercera instancia, efectuando un reexamen del caso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por **Ramón de las Rosas Cango Quiroz** (foja 57) contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja 47), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia expedida el nueve de septiembre de dos mil veintidós, que condenó al citado recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales T. B. R. Z. S., tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Así pues, conforme al numeral 1 del

artículo séptimo del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. Luego, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, este Tribunal Supremo procederá a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone².

Segundo. No obstante, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, realizada esta verificación, el recurso procede sin someterse a votación, debe optarse por una interpretación concordante y sistemática de la ley, que resuelva la antinomia subyacente que se genera con el artículo 405 del CPP, el cual no ha sido modificado. Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, deberá entenderse que el requisito de *summa poena* —gravedad de la pena en su extremo mínimo— ha sido flexibilizado, por

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

lo que ahora basta que la sentencia definitiva imponga **pena privativa de libertad efectiva** para que el recurso pueda ser admitido en vía ordinaria, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 405, 427, 429 y 430 de CPP. Considérese, además, que sigue vigente la posibilidad de acceso excepcional (artículo 427, numeral 4, del CPP), donde se debe cumplir adicionalmente con la fundamentación específica (conforme al artículo 430, numeral 3, del CPP), a saber:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. [...] para la concesión del recurso [...] constatará la existencia de la fundamentación específica.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de casación formulado por **Ramón de las Rosas Cango Quiroz** (foja 57), se tiene lo siguiente: **(i)** ejerce legitimidad para interponer el recurso; **(ii)** cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; **(iii)** precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían, y **(iv)** formuló una pretensión concreta.

Quinto. En este caso, el impugnante planteó recurso de **casación con acceso ordinario** con base en las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP (foja 66), por la inobservancia de las normas, la interpretación

errónea de las garantías y los principios constitucionales, la inobservancia de las normas procesales de carácter imperativo y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En tal virtud, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que la Fiscalía modificó la calificación jurídica.

Frente a ello, es del caso precisar, en primer término, que, si bien el recurrente invocaría como causal el apartamiento de la doctrina jurisprudencial (**artículo 429, numeral 5, del CPP**), de su escrito no se advierte que haya precisado o identificado la doctrina vinculante que la Sala de Apelaciones habría omitido considerar al momento de resolver, así como tampoco argumentos que sustenten ello. Por lo tanto, este extremo no puede ser admitido.

Sexto. De otro lado, el recurrente hace alusión a la vulneración de garantías constitucionales y de normas legales sancionadas con la nulidad (**artículo 429, numerales 1 y 2, del CPP**) (presunción de inocencia, derecho a la libertad, debido proceso y motivación de las resoluciones), dado que se habría vulnerado una serie de procedimientos para la correcta valoración judicial de la prueba al no haberse actuado una serie de pruebas, tales como la prueba de ADN a los restos de sangre encontrados en la sábana que cubría la cama. De ahí que no se actuaron medios probatorios de vital importancia para esclarecer los hechos, por cuanto no se habrían formulado actas que registraran el recojo o cadena de custodia de las sábanas con manchas de sangre, lo que vulneraría la ley e inobservaría el artículo 171 del CPP.

Séptimo. Además, cuestionó la declaración brindada por la menor agraviada al no cumplir con el primer requisito del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues la menor habría indicado lo siguiente: **(i)** que el encausado era gordo, cuando es de contextura delgada; **(ii)** que no conocía al encausado,

pero a la vez refirió que este le daba un helado, y que **(iii)** el imputado la habría dejado con su amigo Sebastián, quien tiene seis años de edad.

Octavo. Ahora bien, al formular el encausado su recurso de apelación, efectuó los mismos cuestionamientos ahora invocados en su casación, tales como la ausencia de elementos que sustenten su participación en el evento delictivo debido a que no existe un claro reconocimiento de él por parte de la agraviada, entre otros factores que debilitarían la tesis fiscal, como la inexistencia de actas de recojo de muestras de sangre. De modo que el recurrente debate aspectos probatorios de su responsabilidad penal, pretendiendo así que el Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado, pues los asuntos propuestos derivan de una apreciación subjetiva del recurrente, quien se encuentra en desacuerdo con la decisión de las instancias ordinarias, razón por la cual carece de fundamentos razonables que sustenten el interés casacional.

III. Costas procesales

Noveno. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, inciso 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 67) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Ramón de las Rosas Cango Quiroz** (foja 57) contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja 47), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia expedida el nueve de septiembre de dos mil veintidós, que

condenó al citado recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales T. B. R. Z. S., tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución respectiva.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt